

Cuernavaca, Morelos, treinta de Junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 08/2023-13-0M, formado **EXCEPCIÓN** motivo de la DE con **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** interpuesta por la parte demandada [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado [3], en los autos relativos al Juicio Oral Mercantil, promovido por el Apoderado legal de la moral denominada [No.2] ELIMINADO el nombre completo del act en contra [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3], radicado en el Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, con expediente número 163/2023; y,

R ESULTANDO:

1. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Juez Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, admitió a trámite la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por la parte demandada [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco mandado_[3] (fojas 137, testimonio expediente principal), misma que substanciada legalmente, hoy se resuelve al tenor siguiente; y,

CONSIDERANDO:

- I. Esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado 1114, 1115 y 1117 del Código de Comercio.
- II. Para una mejor compresión del asunto, se exponen en apretada síntesis sus antecedentes respectivos.
- 1. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Apoderado Legal de la persona moral [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]compareció ante el Juzgado Único Especializado en Materia Oral Mercantil en el Estado de Morelos, promoviendo en la Vía Oral Mercantil, demandando de

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de



mandado_[3], como prestaciones: el pago de la cantidad de \$465, 600.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, cantidad correspondiente a los meses no pagados del servicio de Seguridad Privada que recibió el demandado desde el mes de marzo del dos mil dieciocho al mes de marzo del dos mil veinte, en calidad de cliente en términos del Contrato de prestación de servicios de Seguridad Privada de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete (cláusula novena); intereses ordinarios del 6% (seis por ciento anual) de cada una de las cantidades vencidas, conforme al incidente de liquidación de intereses que se planteará; la cantidad que resulte del impuesto al valor agregado (IVA) calculado sobre los pagos derivados del servicio de seguridad que recibió el demandado generados anualmente sobre intereses ordinarios, del ocho de agosto de dos mil veintidós más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo en términos del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia de acuerdo a la tabla de amortización que se anexa de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós; el pago de gastos y costas que la tramitación del juicio origine (fojas 2 3, testimonio expediente principal).

- 2.- El dos de mayo de dos mil veintitrés se emitió un auto de admisión de la citada demanda, en la vía oral mercantil ejerciendo la acción de pago en contra de [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en la que se ordenó emplazar al último mencionado para que en el término de nueve días diera contestación a la demanda (fojas 95 a 96, testimonio expediente principal).
- **3.-** Una vez que se llevó a cabo el emplazamiento a la parte demandada, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (fojas 102 a 131, testimonio expediente principal el demandado

[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] contestó la demanda instaurada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó pertinentes, y, de igual modo, opuso la excepción de incompetencia (fojas 120 y 121, expediente).

III. A continuación, esta Sala se avoca al análisis y decisión de la incompetencia promovida por el demandado [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] parte demandada en el presente juicio, misma que sustenta en lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDA.-**EXCEPCIÓN** DE **INCOMPETENCIA POR** DECLINATORIA, EN RAZÓN DE LA MATERIA. Se opone la presente excepción de incompetencia declinatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 1117 del Código de Comercio. tanto en que documento fundatorio de la acción se advierte que este H. Tribunal es incompetente para conocer presente asunto, debido a que se trata de un procedimiento civil lo que ha quedado plenamente acreditado con la excepción anterior.

Como acreditado ha quedado anteriormente. al la vía ser procedente la ordinaria civil, este H. Tribunal es incompetente en razón de conocer materia para de presente controversia. Lo anterior se afirma en razón de lo siguiente:

Este H. Tribunal es el JUZGADO ÚNICO **ESPECIALIZADO** DEL **ORALIDAD MERCANTIL** ESTADO DE MORELOS el cual fue creado por el "Acuerdo General de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, nombrada por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por el que se crea e1Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil en el Estado de Morelos" (en adelante el "Acuerdo General") publicado en el Periódico Oficial el 05 de febrero de 2020.

El acuerdo General, por el que se creó este H. Tribunal, establece en sus artículos 2 bis y 10 que el este (sic) Tribunal únicamente conocerá las contiendas mercantiles orales.

Entonces, siendo que la presente controversia no tiene el carácter de mercantil sino de civil, y que la vía procedente no es la oral mercantil sino la ordinaria civil, como ya se demostró, es que este H. Tribunal es incompetente para conocer de la presente controversia en razón de la materia.

Así las cosas, este H. Tribunal es incompetente en razón de materia para conocer de un procedimiento ordinario civil como es es (sic) caso de la presente controversia".

De lo anterior, se colige que excepción de incompetencia opuesta por el demandado [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado [3] en esencia la hace consistir en que la juez natural carece de competencia para conocer de la presente contienda judicial, ya que pese a que se creó el juzgado único especializado en materia mercantil para conocer de las contiendas mercantiles, empero sostiene que el juicio debe ventilarse en la vía ordinaria civil no en la mercantil.

A criterio del Cuerpo Colegiado que resuelve, la incompetencia planteada por el demandado resulta ser **IMPROCEDENTE**, en virtud de los siguientes argumentos:

En primer lugar, de lo expuesto se advierte que se trata de una cuestión de



incompetencia por declinatoria atendiendo a la materia del interés preponderante del negocio, misma que se rige por lo dispuesto en el numeral 1117 del Código de Comercio que dispone a saber

lo que a la letra se lee:

"ARTÍCULO 1117.- El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.

Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, como la reconvención respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se con la contestación de demanda o reconvención, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de dichos resolverse sobre puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez tenga declarado competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio".

Así, para determinar la competencia por materia ésta se fija en base a la naturaleza de la acción, pudiendo colegirse a través del análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, debiendo prescindirse del estudio de la procedencia de la acción y de las prestaciones que vinculan al actor y al demandado, pues ese análisis constituye



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional que conoce del fondo del asunto y no al Tribunal de Alzada, pues en caso contrario estaría prejuzgando.

Lo anterior tal y como se advierte del criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone a saber lo siguiente:

> "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA **ACCIÓN** Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En sistema jurídico e1mexicano, por regla general, competencia de los órganos iurisdiccionales razón de por materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto competencia, de éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se determinar mediante puede análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales

en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del de la relación jurídica estudio sustancial que vincule al actor y al demandado, análisis pues ese constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde exclusivamente al jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le dado confiere, que su decisión vincularía los órganos а iurisdiccionales conflicto. en Este conflicto de resolver e1 modo competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda".

Bajo esa tesitura, tenemos que los conflictos sobre competencia en razón de la materia. se deben resolver atendiendo a naturaleza del negocio, que se determina por medio estudio V análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda. En ese tenor, es importante mencionar que para poder conocer y resolver un conflicto todo órgano jurisdiccional primeramente debe de tener jurisdicción, entendida esta como la facultad o potestad para impartir justicia o dirimir conflictos, pero esta facultad encuentra limitante en la competencia, esto es así, ya que todos los tribunales u órganos jurisdiccionales



tienen jurisdicción, pero no todos son competentes, ya sea en razón de la cuantía, territorio, grado o materia.

En tales condiciones, es importante distinguir las características de cada una de los competencia, así, de tenemos competencia por cuantía se fija atendiendo a la suerte principal del negocio que reclame la parte actora, sin incluir el importe de réditos, daños, perjuicios y demás accesorios. En lo que respecta la competencia por territorio, se basa en la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que tenga competencia para conocer de algún conflicto, puesto que fuera de ese límite territorial entonces carecerá de competencia para dirimir contiendas. En relación a la competencia por grado, va encaminada a las acciones y actuaciones que se pueden emprender ante determinados órganos jurisdiccionales quienes en determinadas instancias conocen de ciertas actuaciones.

En lo que corresponde a la competencia por materia debemos establecer que se basa en la especialidad que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, es decir, se basa en el interés preponderante del negocio o bien, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se

toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles, familiares, penales o mercantiles.

Asimismo, la competencia por razón de materia un presupuesto es procesal, naturalmente de análisis preferencial а procedencia o improcedencia de la acción que se debe demanda, por 10 que ser atendido primordialmente.

Bajo ese contexto, de lo anterior se colige que la competencia por materia se determina considerando el interés principal del conflicto, en el caso en concreto, toda vez que la naturaleza del juicio que se invoca descansa en lo previsto en los numerales 1390 Bis al 1390 Bis 50del Código de Comercio que prevé la tramitación de los juicios orales mercantiles, del cual se destaca lo dispuesto en el numeral 1390 Bis que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.



No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en audiencias, que subsane omisiones o irregularidades que presentar llegasen а la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar e1procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que sentencia definitiva contiene cláusulas omisiones, palabras 0 contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. tal determinación procederá recurso ordinario alguno".

Del precepto legal invocado se aduce que se tramitarán en ese juicio oral mercantil todas mercantiles sin limitación las contiendas cuantía, en consecuencia, tomando en cuenta que demandado sostiene que el juicio tramitarse en la vía ordinaria civil, en ese sentido, es importante primeramente identificar en qué casos los juicios pueden ventilarse en la materia mercantil, para así concluir si la materia en que se debe dilucidar es en materia mercantil o en alguna diversa.

En ese orden de ideas, se destaca lo previsto en los numerales 1049 y 1050 del Código de Comercio que disponen a saber lo que a la letra se lee:

"ARTÍCULO 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 40., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

Tal y como se deduce de los dispositivos legales antes invocados los juicios mercantiles son aquellos que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias de acuerdo a lo previsto en los artículos 40., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales, además, cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

De igual modo, es importante destacar lo dispuesto en los artículos 4, 75 y 76 del



Código de Comercio que estatuyen lo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 4o.- Las personas que accidentalmente, con establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las mercantiles. Por leyes tanto, labradores y fabricantes, y en general los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su productos finca, de los 0 elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

ARTÍCULO 75.- La ley reputa actos de comercio:

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.
- IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;



XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio:

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

ARTÍCULO 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio".

De los preceptos legales antes citados se advierte que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles y de igual modo, se describen todos aquellos actos que se consideran de comercio. En tales condiciones se aduce que para que un juicio se ventile en materia mercantil, es indispensable que se configuren diversos elementos, como son los sujetos, el objeto, los accidentalmente actos que con sin establecimiento fijo lleven a cabo actos de comercio, esto es, en relación a los sujetos, que alguno de ellos sea en derecho comerciante, es decir, una persona física o moral que lleve a cabo actos mercantiles, que el objeto que los une sea una relación mercantil, que lleven a cabo algún acto de los detallados en el numeral 75 invocado, o que accidentalmente lleven a cabo actos de comercio, no obstante que no sean en derecho comerciantes.

En consecuencia, considerando que si conforme a las disposiciones mercantiles, una de las partes que intervienen en un acto, éste tiene la naturaleza comercial, no obstante que para la otra tenga naturaleza civil la controversia que se pudiera suscitar se regirá conforme a las leyes mercantiles, por ende, tomando en cuenta que la parte actora es la persona moral [No.11] ELIMINADO el nombre completo del acto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

r [2]., quien reclama en su escrito de demanda inicial en ejecución de la vía oral mercantil el pago de la cantidad de \$465, 600.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, cantidad correspondiente a los meses no pagados del servicio de Seguridad Privada que recibió el demandado desde el mes de marzo del dos mil dieciocho al mes de marzo del dos mil veinte, en calidad de cliente en términos del Contrato de prestación de servicios de Seguridad Privada de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete (cláusula novena); intereses ordinarios del 6% (seis por ciento anual) de cada una de las cantidades vencidas, conforme al incidente de liquidación de intereses que se planteará; la cantidad que resulte el impuesto al valor agregado (IVA) calculado sobre los pagos derivados del servicio de seguridad que recibió el demandado generados anualmente sobre intereses ordinarios, del ocho de agosto de dos mil veintidós más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo en términos del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia de acuerdo a la tabla de amortización que se anexa de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós; el pago de gastos y costas que la tramitación del juicio origine (fojas 2 y 3, testimonio expediente principal), en consecuencia, es evidente que las prestaciones perfectamente encuadran materia mercantil, por ser un sujeto de derecho su objeto y la relación jurídica sustancial que surgió entre las partes.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano tripartito que la parte actora es una sociedad que se constituyó conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y por ende es una sociedad mercantil que tiene fines de lucro, lo cual además se corrobora con el contenido de la escritura pública número 27, 630 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO Notario Público Número Siete, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que se hizo constar la Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable denominada [No.12] ELIMINADO el nombre completo del acto r_[2]cuyo objeto de acuerdo a lo pactado en la cláusula tercera, entre otras cosas es, la protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas, el traslado y custodia de fondos y valores.

Así, como se aprecia del hecho marcado con los números 4 y 5 del escrito inicial de demanda la parte actora detalló en esencia lo siguiente:

"4.- Con fecha 01 de mayo del 2017,
[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_comple
to_del_actor_[2]celebró Contrato de
Prestación de Servicios de
Seguridad Privada, con la persona
física el C.
[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_com
pleto_del_demandado_[3]...



5.- De conformidad con el **Contrato de Seguridad Privada** celebrado y
descrito en el hecho anterior consistió
en las siguientes obligaciones por
parte de

[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_com pleto_del_actor_[2]hoy parte actora, mismas que constan en las cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava del Contrato y que fueron las siguientes:

Primera. Objeto. El "**PRESTADOR**" se obliga a proporcionar al "**CLIENTE**" los servicios que se indican a continuación

- 1. Salvaguardar las instalaciones y bienes del cliente
- 2. Control de accesos
- 3. Vigilancia dentro de las instalaciones del cliente en la casa ubicada en [No.16]_ELIMINADO_el_domic ilio_[27]y siempre ilimitados a lo dispuesto por las leyes de la materia.

Segunda. "El PRESTADOR" se obliga a proporcionar los citados servicios con 2 (dos) guardias de seguridad en turnos de 24*24 1 (un) guardia por turno de lunes a domingo, solicitados por el "CLIENTE" de forma ininterrumpida".

De lo anterior se deduce que el contrato de prestación de servicios fue para que la persona moral y parte actora prestara servicios de seguridad y vigilancia, objeto para el cual precisamente fue constituida la Sociedad de

Responsabilidad Limitada, por lo tanto, este órgano colegiado considera que las prestaciones que reclama son de naturaleza mercantil.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la actora señala que su excepción de incompetencia tiene relación con la excepción inmediata anterior que opuso, esto es la de improcedencia de la vía y en ella cita una jurisprudencia que a criterio de este Tribunal de Alzada no es vinculante para el presente juicio, el criterio citado es el siguiente:

Registro digital: 2001543

Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito

Décima Época Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2,

página 1554

Tipo: Jurisprudencia

VÍA MERCANTIL. RESULTA **IMPROCEDENTE CUANDO** RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN **ACTO** DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE SIDO HAYA **DOCUMENTADO** Α **TRAVÉS** DE FACTURAS. conformidad con el artículo 1049 del de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar decidir las controversias



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

deriven de actos de comercio. Así, para determinar si una controversia debe ser tramitada en vía ordinaria u oral mercantil, es necesario analizar si realmente queda sustentada en un acto de comercio, para lo cual, debe acudirse al contenido artículo 75 del mismo ordenamiento. que establece aquellos supuestos que la ley reputa como tales. De esta forma, un determinado acto jurídico será de comercio sólo si se subsume cualquiera de sus primeras veinticuatro fracciones, o tiene una naturaleza análoga a cualquiera de ellas, independientemente de que en acto hubiese intervenido comerciante. Por lo tanto, la vía mercantil resulta improcedente aquellos casos en que la controversia consiste en el pago del adeudo derivado de un contrato por virtud del cual una corporación policiaca se obligó a prestar servicios de seguridad y vigilancia a un particular, al no subsumirse dicho acuerdo de voluntades en ninguna de las primeras veinticuatro fracciones del precepto aludido, ni tener naturaleza análoga a cualquiera de ellas, por lo cual no puede constituir un acto de comercio no obstante que el actor acompañe a su demanda diversas facturas expedidas con motivo de ese adeudo, pues tales documentos, por tener origen en una relación contractual de naturaleza mercantil. tampoco adquieren dicha calidad que comercial, únicamente sino podrían constituir un elemento de prueba sobre el importe reclamado, pero no modifican o confieren una naturaleza iurídica distinta а contractual donde relación de provienen, ni constituyen títulos de

crédito en términos de la propia legislación mercantil.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tal y como se colige del Criterio Jurisprudencial invocado por el demandado, si bien es cierto, hace alusión a que la vía mercantil resulta improcedente en aquellos casos en que la controversia consiste en el pago del adeudo derivado de un contrato por virtud del cual una corporación policiaca se obligó a prestar servicios de seguridad y vigilancia a un particular, al no subsumirse dicho acuerdo de voluntades ninguna de las primeras veinticuatro fracciones del precepto aludido, ni tener naturaleza análoga a cualquiera de ellas, por lo cual no puede constituir un acto de comercio no obstante que el actor pudiera acompañar a su demanda diversas facturas expedidas con motivo de ese adeudo, pues tales documentos, por no tener origen en una relación contractual de naturaleza mercantil. tampoco adquieren dicha calidad comercial, sino que únicamente podrían constituir un elemento de prueba sobre el importe reclamado, pero no modifican o confieren una naturaleza jurídica distinta a la relación contractual de donde provienen, ni constituyen títulos de crédito en términos de la propia legislación mercantil.



Sin embargo, el criterio mencionado a consideración de este órgano jurisdiccional es inaplicable al presente juicio puesto que se trata de una relación que surge entre una corporación policiaca y un particular para prestar servicios de seguridad y vigilancia a un particular y que los adeudos se hagan constar en facturas, empero, en el mundo fáctico la relación jurídica suscitada entre las partes surge derivado de un contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora la persona moral [No.17] ELIMINADO el nombre completo del acto r_[2]quien como ya se dijo con antelación lleva a cabo actividades de lucro por su propia naturaleza al momento de constituirse como una sociedad mercantil de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, además su objeto con la parte demandada es:

"Primera. Objeto. El "**PRESTADOR**" se obliga a proporcionar al "**CLIENTE**" los servicios que se indican a continuación

- 1. Salvaguardar las instalaciones y bienes del cliente
- 2. Control de accesos
- 3. Vigilancia dentro de las instalaciones del cliente en la casa ubicada

[No.18]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] y siempre ilimitados a lo dispuesto por las leyes de la materia.

Segunda. "El PRESTADOR" se obliga a proporcionar los citados servicios con 2 (dos) guardias de seguridad en turnos de 24*24 1 (un) guardia por turno de lunes a domingo, solicitados por el **"CLIENTE"** de forma ininterrumpida".

Bajo ese contexto, se colige que la parte actora se trata de una persona moral que se constituyó para llevar a cabo actos de comercio y por lo tanto, es un sujeto que en derecho mercantil es considerado comerciante de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 del Código de Comercio, además la relación que une a las partes deriva de un acto de comercio, consecuentemente el vínculo jurídico queda sujeto a las leyes mercantiles.

Sin que pase inadvertido que la Jurisprudencia que invoca el demandado es de agosto de 2012, empero este Tribunal de Alzada estima que es aplicable por analogía la Jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que es más reciente, con el Registro digital: 2015486, de la Décima Época, Tesis: PC.VI.C. J/4 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo II, página 1398, que es del tenor siguiente:

"SEGURIDAD PRIVADA
Y VIGILANCIA. EL CONTRATO
CELEBRADO POR UNA SOCIEDAD



ANÓNIMA EN **CUYO OBJETO** SOCIAL SE **ENCUENTRA** LA PRESTACIÓN DE **ESE** TIPO DE SERVICIOS. SE REPUTA. ANALOGÍA, COMO UN ACTO COMERCIO. La calidad de mercantil de un acto jurídico celebrado por una sociedad anónima cuyo objeto social es

la prestación de servicios de segurida d privada y vigilancia, resulta de la coincidencia entre los derechos y las obligaciones derivadas de convenio y las actividades que se establecieron como preponderantes en la identificación del objeto social pactado al constituirse con tanto dicho acto carácter. en repudia la idea de mercantilidad, al un acto de naturaleza esencialmente civil. Así, constitución de una persona moral bajo modalidad de sociedad anónima, regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, dedicada

la prestación de servicios de segurida y vigilancia, d privada conduce considerar como actos de comercio los que celebra en ejecución de este objeto social por tanto, y, contratos lleve que cabo а coincidencia con su actividad mercantil guardan analogía con los actos de comercio expresamente considerados como tales las fracciones XX y XXI del artículo 75 del Código de Comercio".

En las anotadas condiciones, es que este Cuerpo Tripartito deduce que las pretensiones de la parte actora son afines a la materia mercantil

en virtud de lo expuesto con antelación, ello,

partiendo de que la competencia por materia se fija atendiendo al interés preponderante del negocio, es decir, aquello que la parte actora alega en su escrito inicial de demanda, desde la vía en que intenta su acción, las prestaciones que reclama, los hechos narrados en su demanda, y los fundamentos tanto de fondo como de forma en que sustenta su acción, siendo que como ya se dijo, lo alegado por la parte accionante en su ocurso inicial de demanda son afines a la materia mercantil, de ahí lo infundado de sus argumentos, sin que ello, implique prejuzgar en relación a la procedencia o no de la vía o acción intentada por la parte actora, lo que será objeto de estudio en el momento procesal oportuno.

Máxime que no pasa inadvertido para este Tribunal de Apelación que es derecho de todo gobernado el que se le administre justicia por órganos jurisdiccionales legalmente competentes que estarán expeditos para impartirla, es decir, que deben tener competencia para dirimir esos conflictos ya sea por grado, materia, cuantía o territorio. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino



en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...".

Del precepto legal antes invocado se colige que ninguna persona puede ser molestada en su persona en su persona, familia, domicilio, posesiones, virtud papeles sino en de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de ahí que este Tribunal de Alzada considere que los argumentos señalados por la demandada

[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3] resultan infundados para declarar procedente la excepción en estudio opuesta por el demandado en el Juicio Oral Mercantil, promovido por la persona moral [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]por conducto de su representante legal, consecuentemente deberá seguir conociendo del asunto original la Juez Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos.

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1114, 1115, 1117, 1121 y 1122 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse; y, se

RESUELVE

PRIMERO.-Es improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria demandada la parte opuesta por [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado [3], en los autos relativos al Juicio Oral Mercantil, promovido por el Apoderado legal de la persona moral denominada [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ac tor_[2] en contra de [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3], radicado en el Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, con expediente número 163/2023.

SEGUNDO.- Es legalmente competente la Juez Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, para seguir conociendo y fallar hasta su total conclusión el juicio antes descrito.



concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, Magistrada ELDA FLORES LEÓN, Presidenta de Sala; Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO, Ponente en el presente asunto; y, Magistrado JAIME CASTERA MORENO integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 08/2023-13-OM, del expediente Civil 163/2023.

FHD/ahg



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.